

**RESOLUCIÓN  
DE LA COMISIÓN COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF**

**EXPEDIENTE nº3 / 2024**

En Madrid, a 8 de abril de 2024.

Vista la **solicitud de acceso a los datos de assembleístas** (e-mail) realizada por Dña. Eva Parera Escrich, en correo remitido a esta Comisión Electoral en fecha 6 de abril. A la que se acumula otra solicitud idéntica presentada por D. Miguel Angel Galán Castellanos en correo de fecha 7 de abril que copia el mismo texto que el formulado por Dña. Eva Parera Escrich, en reunión celebrada el 8 de abril a las 12.30 horas, esta Comisión ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** En correo remitido a esta Comisión Electoral en fecha 6 de abril por Dña. Eva Parera Escrich, se solicita el acceso a los datos de assembleístas (e-mail) a efectos de solicitar su aval para optar a ser candidata.

Se acumula a esta solicitud otra idéntica, presentada por D. Miguel Angel Galán Castellanos en correo de fecha 7 de abril que copia el mismo texto que el formulado por Dña. Eva Parera Escrich, la identidad de ambos textos llega hasta el punto de que el Srt. Galán basa su petición también en su "*calidad de precandidata a las elecciones de la presidencia de la RFEF*".

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** Esta Comisión ya se ha pronunciado sobre la no existencia legal de esa figura del/la pre-candidato/a, cuyo reconocimiento implicaría tanto como aceptar que están legitimados para actuar en este proceso electoral todos los españoles mayores de edad que no incurran en causa de incapacidad o inelegibilidad, dado que no existe una acción pública en este sector del ordenamiento jurídico, como han señalado reiteradamente los tribunales, que atribuya una legitimación cuasi universal a todo aquél que formule una intención genérica de presentarse a la elección para el más importante cargo federativo.

Tampoco la regulación actual de los procesos electorales federativos permite acceder a las peticiones formuladas.

Así, la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas establece lo siguiente en el artículo 17. 9:

*“A los candidatos y candidatas a la presidencia proclamados definitivamente se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la asamblea general en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre”.*

Este artículo fue objeto de modificación en relación a la normativa anterior, precisamente para establecer con claridad cuándo es el momento, y a quién deben facilitarse esos datos de los assembleístas. Y no ofrece ninguna duda: sólo a los candidatos y candidatas proclamados definitivamente.

Cabe añadirse que es la única solución compatible con la vigente normativa sobre protección de datos personales, ya que, lo contrario, sería tanto como hacer accesible el dato del correo electrónico a cualquiera que alegase la condición de “pre-candidato”. No olvidemos que los demás datos de los assembleístas que las solicitudes rechazadas requieren, nombre, apellidos y estamento federativo de pertenencia, se ha hecho pública con la convocatoria de elecciones, de manera que el dato que realmente se solicita es el correo electrónico.

En este punto la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero acertadamente opta por proteger a los assembleístas, limitando el acceso a este dato personal, que ni que decir tiene, podría fácilmente ser utilizado para otros fines distintos, de manera que resulta totalmente relevante que se acredite la finalidad para la que se requiere el dato, lo que la normativa electoral citada acertadamente apareja a la condición de candidato proclamado.

Por lo tanto, dado que en el momento presente el proceso electoral se encuentra en fase de presentación de candidaturas a la Presidencia y ninguno de los dos solicitantes ostenta esa condición de “candidato/a proclamado/a” esta Comisión

## **ACUERDA**

Por las razones expuestas desestimar las solicitudes de cesión de datos de los assembleístas, formuladas por Dña. Eva Parera Escrich y D. Miguel Angel Galán Castellanos.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Las Rozas (Madrid), 8 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

IGNACIO PRENDES PRENDES